República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Resolución Alcance Particular

Número: RESAP-2022-23-APN-UIF#MEC

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 12 de Abril de 2022

Referencia: EXPTE. 1321/2017

VISTO el Expediente Nº 1321/2017 del Registro de esta UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA (en adelante UIF), Organismo con autonomía y autarquía financiera en jurisdicción del MINISTERIO DE ECONOMÍA, la Ley Nº 25.246 y sus modificatorias, el Decreto Nº 290 del 27 de marzo de 2007 y sus modificatorios, la Ley Nº 19.549, el Decreto Nº 1759 del 3 de abril de 1972 (T.O. 2017) y sus modificatorios, y las Resoluciones UIF Nros. 50 del 31 de marzo de 2011 y sus modificatorias, 111 del 14 de junio de 2012 y sus modificatorias, y 94 de fecha 3 de mayo de 2018 y,

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones se iniciaron con el requerimiento de información efectuado, en el marco de las facultades previstas en el inciso 1° del artículo 14 de la Ley N° 25.246, por la Dirección de Supervisión de esta UIF al Colegio de Escribanos de la Provincia de Santiago del Estero, a fin de que este le remita la nómina de la totalidad de los escribanos registrados en dicha institución (v. fs. 2). La referida lista fue posteriormente confrontada con el Registro de Sujetos Obligados (S.R.O.) de esta UIF, verificándose al 24 de octubre de 2017 la falta de registración del sumariado ante este organismo (v. fs. 14).

Que habida cuenta de ello, mediante la Resolución UIF N° 94 de fecha 3 de mayo de 2018 (Resolución de Instrucción), se ordenó la apertura del presente sumario al escribano Gustavo Adolfo DARCHUK, CUIT Nº 20-22617152-6 (en adelante denominado indistintamente, el "escribano" y/o el "Sujeto Obligado"), por haber incumplido, *prima facie*, con el deber de registrarse conforme lo dispuesto por la Resolución UIF Nº 50/2011.

Que asumida la Instrucción, el 6 de junio de 2018 se ordenó una nueva consulta en el Sistema de Reporte de Operaciones (SRO) a fin de verificar los datos de registración del Sujeto Obligado, la cual arrojó como resultado que el sumariado se encontraba registrado desde el 2 de mayo de 2018 (v. fs. 36).

Que, en la misma fecha, la Instrucción ordenó citar en calidad de sumariado al escribano Gustavo Adolfo DARCHUK, haciéndole saber el plazo para presentar descargo, tomar vista de las actuaciones y ofrecer prueba, junto con la fecha fijada para la audiencia prevista en el artículo 27 de la Resolución UIF Nº 111/2012 (v. fs. 37).

Que a tales fines, se libró oficio de notificación al Sujeto Obligado, el cual se perfeccionó con su recepción el día 22 de junio de 2018, conforme se desprende del comprobante que luce a fojas 38.

Que con fecha 20 de julio de 2018, el sumariado presentó un pedido de prórroga para realizar el descargo. Sin embargo, la Instrucción tuvo por decaído su derecho toda vez que la petición realizada por el escribano fue con posterioridad al vencimiento del plazo para ejercer el derecho de defensa (v. fs. 49 y 51).

Que en fecha 7 de agosto de 2018, se recibió el descargo del sumariado y acreditó su inscripción ante esta UIF (v. fs. 55/57).

Que, en su defensa, el escribano alegó que no incumplió obligaciones sustanciales en la medida en que la infracción imputada se referiría a una obligación formal, e invocó que la obligatoriedad de inscripción ante la Unidad de Información Financiera tuvo consagración legal en abril de 2018 pues antes estaba plasmada en la Resolución UIF N° 460/2015. Por lo tanto, sostuvo que la obligación de registración habría sido establecida con posterioridad al inicio del sumario.

Que, asimismo, interpretó que del espíritu de la Resolución UIF N° 50/2011, la inscripción era a los efectos de ser un nexo entre este organismo y los sujetos obligados.

Que por último, afirmó que esta UIF no sería imparcial pues resulta "beneficiaria" de las multas que impone, circunstancia que, afirma, "*la vuelve 'parte interesada*'".

Que en el marco de las facultades conferidas en la Resolución UIF 111/2012, la Instrucción solicitó al Colegio de Escribanos de la Provincia de Santiago del Estero informe la fecha de inicio de la actividad del Sujeto Obligado, si poseía alguna inhabilitación, licencia o sanción y que informe si desarrolla su actividad como Adscripto o Titular (v. fs. 54 y 59).

Que el mentado Colegio de Escribanos informó, con fecha 9 de agosto de 2018, que el sumariado se desempeñaba como escribano adscripto desde el 23 de agosto de 2006. Asimismo, informó que el Sujeto Obligado no poseía inhabilitaciones, licencias, ni sanciones disciplinarias desde su matriculación.

Que, en los términos del art. 27 de la Resolución UIF 111/2012, se fijó fecha de audiencia para el día 24 de julio de 2018, a la cual no compareció el sumariado, quedando constancia de ello a fojas 51.

Que con fecha 20 de agosto de 2019, la Instrucción ordenó efectuar una consulta al SRO a fin de verificar si escribano titular cumplía con el envío de los Reportes Sistemáticos Mensuales conforme a lo establecido en la Resolución N° 70/2011, lo que arrojó un resultado negativo (v. fs. 69).

Que motivó la medida descripta en el párrafo anterior el hecho que un eventual envío de dichos reportes podría haber sido considerado como factor atenuante a los efectos de la determinación del quantum de la multa correspondiente a la infracción que se analiza en el presente sumario, consistente en la falta de registración ante la UIF.

Que en atención a lo dispuesto en el inciso b) del artículo 7° de la Resolución UIF N° 111/2012, la Instrucción corrió traslado al sumariado de lo informado por el Colegio de Escribanos de la Provincia de Santiago del Estero y de los resultados de la consulta efectuada en el sistema SRO. Ello, junto con la posibilidad de alegar sobre la prueba producida en las actuaciones, conforme lo establecido en el artículo 29 de la Resolución UIF N° 111/2012 (v. fs. 72/73).

Que en fecha 20 de agosto de 2019, la Instrucción tuvo por decaído el derecho a alegar y pasó las actuaciones a elaboración de informe final (v. fs. 67 y 74).

Que previa certificación del cumplimiento formal de la totalidad de las etapas del procedimiento sumarial, la Instrucción elaboró su Informe Final (v. fs. 75/76), de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Resolución UIF N° 111/2012. En el mismo concluyó que correspondía la aplicación de una multa de PESOS SETENTA MIL ($ 70.000,00) por haber tenido por acreditado el incumplimiento al artículo 2° de la Resolución UIF N° 50/2011 y sus modificatorias.

Que, para arribar a esa conclusión, la Instrucción destacó que el artículo 2 de la Resolución UIF N° 50/2011 establece que los Sujetos Obligados enumerados en el artículo 20 de la Ley N° 25.246 debían registrarse ante esta Unidad a través de la página www.uif.gov.ar/sro, entre el 1° y el 30 de abril de 2011.

Que la Instrucción tuvo por acreditado que el escribano se encuentra colegiado y en actividad desde el 2006, conforme la información remitida por el Colegio de Escribanos de la Provincia de Santiago del Estero.

Que, asimismo, la Instrucción sostuvo que los agentes intervinientes de la Dirección de Supervisión habían constatado y consignado en su informe técnico que al momento de realizarse la primera consulta al SRO, es decir, 24 de octubre de 2017, el Sujeto Obligado no se encontraba registrado ante la UIF.

Que se constató el incumplimiento imputado en las actuaciones, ya que el sumariado no se encontraba inscripto en el Registro de Sujetos Obligados de la UIF.

Que, sin embargo, el sumariado procedió a regularizar su situación ante la UIF con fecha 2 de mayo de 2018, con anterioridad a la apertura del sumario. En ese sentido, teniendo en cuenta que la normativa vigente imponía al sumariado la obligación de inscribirse ante la UIF entre el 1° y el 30 de abril de 2011, se desprende que el escribano incumplió con su obligación de inscripción durante el extenso lapso de SIETE (7) años y DOS (2) meses.

Que cabe señalar que el sumariado presentó su descargo fuera de plazo. Pese a ello, en atención al principio de búsqueda de la verdad material objetiva, la Instrucción analizó las defensas articuladas por el sumariado en el referido descargo.

Que en su descargo el sumariado manifestó no haber incumplido ninguna de las obligaciones sustanciales previstas en la ley, sino "*una obligación meramente formal*", en virtud de que dicha registración tendría por finalidad permitir el contacto con la UIF y no sería "*un obstáculo ni impide el cumplimiento de la obligación de informar, sino que sólo la facilita*".

Que la Instrucción sostuvo que, por el contrario, la falta de registración es una infracción que reviste especial relevancia, debido a que la misma impide, en principio, el cumplimiento de otra obligación establecida en la normativa aplicable, como es el envío de los Reportes de Operaciones Sospechosas, que resulta muy relevante a los fines del cumplimiento de las funciones de la UIF en materia de Prevención de Lavado de activos y Financiación del Terrorismo.

Que el argumento de que la falta de inscripción ante la Unidad no impide el cumplimiento de las obligaciones de informar es erróneo, toda vez que la reglamentación vigente establece en forma clara que los Reportes de Operaciones Sospechosas deben ser realizados a través del el sistema SRO, lo que le permite a esta Unidad sistematizar y analizar la información y, de esta forma, ejercer en forma adecuada su rol en materia de PLA/FT.

Que, por tanto, la ausencia de inscripción ante esta Unidad, impide el cumplimiento de una de las obligaciones esenciales de los Sujetos Obligados, como es la realización de reportes de operación sospechosa.

Que asimismo, la ausencia de registración ante la UIF dificulta el ejercicio de la atribución fiscalizadora de esta Unidad y genera, por otra parte, una situación de desigualdad respecto de otros sujetos obligados que procedieron a registrarse en tiempo y forma.

Que es por ello que no resulta atendible el planteo del sumariado en el sentido de que el presunto carácter formal o la escasa relevancia que, erróneamente, le atribuye al incumplimiento, deba determinar la eximición de sanción en el presente Sumario.

Que corresponde tener presente lo expuesto por la jurisprudencia, en cuanto a que: *"...la registración de la totalidad de los sujetos obligados ante la UIF (www.uif.gov.ar) tiene por finalidad la identificación de aquellos y facilitar el contacto permanente y fluido. Asimismo, constituye un paso previo para la remisión de los reportes de operaciones sospechosas a través de internet (considerandos de la resolución 50/11). Sobre dicha base, no resulta admisible el cuestionamiento de la sanción con fundamento en la falta de entidad de la infracción...(art. 24 de la ley 25.246)."* ("Claría, Horacio Enrique c/UIFs/CODIGO PENAL-LEY25246 –DTO 290/07 ART. 2° Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal (C.A.C.A.F.), sala IV, del 10 de diciembre de 2014").

Que por otro lado, el sumariado argumentó que la imputación por falta de registración violaría el principio de legalidad, ya que dicha obligación fue introducida en el texto de la ley N° 25.246 y sus modificatorias mediante el artículo 13 de la Ley N° 27.446, publicada en el Boletín Oficial con fecha 18 de junio de 2018, es decir, con posterioridad a la iniciación del sumario.

Que, en relación con el referido argumento, cabe tener presente que si bien la obligación de registración del sujeto obligado ante la UIF fue receptada en el texto de la ley N° 25.246 a través de la reforma introducida por la Ley N° 27.446, esa obligación ya se encontraba expresamente establecida a través de la Resolución UIF N° 50/2011 y modificatoria, publicada en el Boletín Oficial con fecha 1° de abril de 2011.

Que, en tal sentido, el artículo 24 inciso 1° de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias faculta a la UIF a imponer sanciones por el incumplimiento de las obligaciones ante la Unidad, entre las que se encuentra la de la debida registración consagrada por la referida Resolución UIF N° 50/2011 y su modificatoria.

Que, como se advierte, la obligación de registrarse ante la UIF y la atribución de la UIF de imponer sanciones por el incumplimiento de la misma, se encontraban consagradas con anterioridad al inicio del presente sumario, por lo que no se configura la presunta violación al principio de legalidad que postula el sumariado.

Que, como se verá, la técnica de delegación en la UIF de la reglamentación de las condiciones en que los sujetos obligados deben cumplir la obligación de informar consagrada en el artículo 21 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, ha sido considerada legítima y plenamente compatible con el principio de legalidad.

Que en relación con el planteo bajo trato, en un reciente fallo dictado el 17 de septiembre de 2019, la Sala I de la C.N.A.C.A.F ha declarado la constitucionalidad de la obligación de registración establecida en la Resolución N° 50/2011 al resolver que "*...es claro que la resolución n° 50/2011 —que, como ya se dijo, estableció la obligación de los sujetos enumerados en el artículo 20 de la ley 25.246 a registrarse en el sitio web— fue dictada por la UIF en cumplimiento de sus facultades legales expresas y en el ejercicio de competencias de naturaleza técnica específicas que el legislador le asignó con miras al cumplimiento de un fin público específico: la prevención y el*

impedimento de los delitos de lavado de activos y financiación del terrorismo". (Sala I, C.N.A.C.A.F, "*Cardozo, Andrés c/ UIF s/ Código Penal- Ley 25.246- Dto. 290/07 Art. 25*", Causa 10884/2018, sentencia del 17/9/2019).

Que, siguiendo el argumento anteriormente desarrollado, el sumariado manifestó que "*...la UIF no se encuentra facultada para reglamentar la ley ya que las mentadas pautas objetivas, modalidades, oportunidades y límites del cumplimiento de esta obligación, no resultan suficientemente habilitantes para validar la aplicación de sanciones por la vía de la potestad reglamentaria delegada por la propia ley*".

Que frente a este planteo, corresponde destacar que en nuestro sistema jurídico el control de constitucionalidad de las leyes (tanto formales como materiales) es de carácter difuso jurisdiccional, lo que implica que dicho control se moviliza exclusivamente dentro de la esfera de la administración de justicia (Bidartt Campos, Germán J.: " Manual de la Constitución Reformada", Tomo I, Capítulo V, Quinta reimpresión). Por lo tanto la UIF, como órgano descentralizado de la Administración Pública, carece de facultades para pronunciarse sobre el planteo de inconstitucionalidad incoado por el sumariado.

Que, en tal sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante "CSJN") ha dicho que: "*En este sentido es claro que, cualesquiera sean las facultades que corresponde reconocer al poder administrador para dejar sin efecto actos contrarios a las leyes, no cabe –sin embargo- admitir que sea de su resorte declarar la inconstitucionalidad de éstas. Ello así, porque aceptar semejante tesis importaría desconocer que el Poder Judicial es, en última instancia, el único habilitado para juzgar la validez de las normas dictadas por lo órgano legislativo (...)*" (Fallos 269:243).

Que excepcionalmente, se ha admitido que la Administración se abstenga de aplicar una norma que se encuentre en manifiesta contravención con el texto constitucional, sólo en aquellos casos en que la tacha de inconstitucionalidad haya sido declarada previamente en sede judicial y que presenten tal similitud que no exista ninguna diferencia apreciable entre el marco fáctico y jurídico del precedente judicial (Dictamen PTN 300:158) o en aquellos casos en que las diferencias entre los casos resulten jurídicamente intrascendentes (Dictamen PTN 298:207).

Que la referida situación no se configura en el caso, toda vez que la jurisprudencia nacional no sólo no ha declarado la inconstitucionalidad de la norma cuya infracción se imputa al sumariado sino que, por el contrario, ha ratificado la constitucional del régimen sancionatorio que aplica esta UIF.

Que en tal sentido, la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal (en adelante "C.N.A.C.A.F") ha ratificado en diversas oportunidades la potestad sancionatoria de esta UIF por incumplimientos a las obligaciones emergentes del artículo 21 de la Ley N° 25.246 y a las Resoluciones UIF específicas que se han dictado en consecuencia de la delegación efectuada (CNCAF, Sala II, 14/08/2014 "Emebur Sociedad de Bolsa S.A. y otros c/ U.I.F. s/ Código Penal – Ley 25.246 – Dto. 290/07 Art. 25" del 14 de agosto de 2014, entre muchos otros).

Que la C.S.J.N. se ha expedido con fecha 4 de septiembre de 2018, sobre la constitucionalidad de la delegación legislativa prevista en la Ley N° 25.246 y modificatorias, al resolver el Recurso Extraordinario interpuesto por la parte actora, en autos "Colegio de Escribanos de la Provincia de Bs. As. c/ PEN s/ sumarísimo" (FLP 1298/20008/CSI-CAI). Allí resolvió que "*...tratándose de materias que presenten contornos o aspectos tan peculiares, distintos y variables que al legislador no le sea posible prever anticipadamente la manifestación concreta que tendrán en los hechos, no puede juzgarse inválido, en principio, el reconocimiento de atribuciones que queden libradas al arbitrio razonable del órgano ejecutivo (Fallos: 246:345; 311:2453; 328:940). En efecto,*

la mera indeterminación en el tipo sancionatorio administrativo no implica violación del principio de legalidad penal ya que no comporta, en sí misma, la habilitación implicita al órgano sancionador para llenarlo con el contenido que le dicte su libre y cambiante arbitrio (Fallos: 329: 3617) el cual se encuentra constreñido por el principio de razonabilidad".

Que, al respecto, en el precedente anteriormente citado se ha resuelto que "*...no puede interpretarse que el artículo 24 de la ley 25.246 se refiera únicamente a la obligación de reportar operaciones sospechosas, pues la norma menciona como sujeto activo de la infracción a 'la persona que incumpla alguna de las obligaciones de información ante la Unidad de Información Financiera creada por esta ley'. De este modo, la norma presupone que existen diversas obligaciones de información, las cuales no se limitan a la emisión de los 'reportes de operaciones sospechosas' (Sala V, causa N° 6.044/2014 'Hipódromo Argentino de Palermo SA c/ UIF s/ Código Penal –ley 25.246- dto 290/07 art. 25", pronunciamiento del 21 de mayo de 2015; y Sala IV, causa n| 48.022/2014 'Casino Buenos Aires SA Compañía de Inversiones en Entretenimiento SA c/ UIF s/ Código Penal ley 25.246- dto 290/07 art. 25", pronunciamiento del 10 de noviembre de 2015). En efecto, una de ellas es la obligación estipulada en el artículo 2° de la resolución n° 50/2011: la registración de los sujetos obligados enumerados en el artículo 20 de la ley en el sitio web de la UIF*". (CNACAF Sala I, "*Cardozo, Andrés c/ UIF s/ Código Penal- Ley 25.246-Dto 290/07 Art. 25*", Causa N° 10.884/2018).

Que en consecuencia, queda por demás evidenciada la constitucionalidad del régimen de PLA/FT dictado por la UIF y la capacidad sancionatoria de esta Unidad en función de las atribuciones que le confiere la Ley N° 25.246 y sus modificatorias.

Que, por último, se agravió el sumariado indicando que existen vicios constitucionales en el diseño institucional de la UIF previsto por la ley 25.246, por afectarse la imparcialidad de la Unidad como tribunal administrativo, en contravención con el inciso 1° del artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Argumentó el sumariado que la UIF sería "*parte interesada*" en el procedimiento por ser beneficiaria de lo recaudado en concepto de multas, resultando incompatible con la naturaleza del "*juez imparcial*".

Que tal como se explicitó anteriormente, el control de constitucionalidad de las leyes se efectúa exclusivamente dentro de la esfera de la administración de justicia, por lo que la UIF, como órgano descentralizado de la Administración Pública, carece de facultades para pronunciarse sobre el planteo de inconstitucionalidad incoado por el sumariado en relación a la supuesta violación de la garantía de imparcialidad.

Que en efecto, el sumariado no ha invocado siquiera las razones por las cuales considera que la circunstan alegada podría incidir en el ejercicio de las facultades sancionatorias de la Unidad ni, en particular, en la labor que la UIF ejerce en el presente sumario.

Que por otro lado, debe tenerse en cuenta que el artículo 25 la ley 25.246 ha previsto el recurso directo ante el fuero contencioso administrativo federal como herramienta de control judicial, a los efectos de asegurar la revisión, por parte de un tribunal, del ejercicio de la facultad sancionatoria de la UIF, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 114 y 119 de la Constitución Nacional.

Que, en tales condiciones, el ejercicio de facultades sancionatorias resulta plenamente constitucional, de acuerdo a la doctrina expuesta por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente "*Ángel Estrada y Cía SA c/ Res. 71/96 –Sec. Energía y Puertos*" (Fallos 328:651).

Que enrelación a lo expuesto, y sin perjuicio de que la presente no es la instancia en la cual corresponde ventilarlo, el planteo impetrado por el sumariado es palmariamente improcedente, toda vez que el sistema de

prevención establecido en el Capítulo IV de la Ley 25.246, que incluye el ejercicio de la facultad sancionatoria por parte de esta Unidad, no viola ninguna garantía constitucional, tal y como ha sido resuelto, en numerosos precedentes, por la jurisprudencia.

Que en virtud de las circunstancias antes mencionadas, la Instrucción concluyó que el cargo por falta de registración oportuna quedó acreditado, en infracción a lo dispuesto en el artículo 2° de la Resolución UIF N° 50/2011 y sus modificatorias.

Que en este estado, y luego del análisis de la infracción imputada, corresponde señalar que en la tramitación de las presentes actuaciones se ha cumplido con el debido proceso adjetivo que impone el inciso 8 del artículo 14 de la Ley N° 25.246, y con el inciso f) del artículo 1° del decreto-ley N° 19.549 que establece para los procedimientos administrativos –entre ellos los sancionadores- la posibilidad de ser oído, ofrecer y producir prueba y obtener una decisión fundada (conf. Tawil, Guido Santiago "Procedimiento Administrativo", Abeledo Perrot, 2010, p. 535; Dictamen PTN 223:128; y fallos CSJN 186:297 y 207:293).

Que, de tal forma, se ha dado cumplimiento con la garantía de la tutela efectiva prescripta por los artículos 18 y 75 inciso 22° de la Constitución Nacional y artículo 8° de la Convención Americana de Derechos Humanos y su aplicación al procedimiento administrativo a la luz de lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos 325:1649 "Banco Integrado Departamental" y 327:1249 "Atienza"), y por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos "Tribunal Constitucional vs. Perú" (sentencia del 31 de enero de 2001) y "Baena Ricardo y otros vs. Panamá" (sentencia del 2 de febrero de 2001).

Que con ello, a su vez, se ha dado cumplimiento con la garantía de la tutela efectiva prescripta por los artículos 18 y 75 inciso 22° de la Constitución Nacional y artículo 8° de la Convención Americana de Derechos Humanos y su aplicación al procedimiento administrativo a la luz de lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos 325:1649 "Banco Integrado Departamental" y 327:1249 "Atienza"), y por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos "Tribunal Constitucional vs. Perú" (sentencia del 31 de enero de 2001) y "Baena Ricardo y otros vs. Panamá" (sentencia del 2 de febrero de 2001).

Que de acuerdo con las competencias que le son propias y en línea de los estándares internacionales, la UIF cuenta con un régimen sancionatorio tendiente a deslindar las responsabilidades respecto de los incumplimientos constatados y penalizar las conductas contrarias a la legislación vigente.

Que las conclusiones a las que ha arribado la Dirección de Régimen Administrativo Sancionador, se encuadran en el ejercicio de su competencia específica (Resoluciones UIF Nros. 111/2012 y 152/2016 y sus respectivas modificatorias).

Que en lo que respecta a las sanciones a aplicar, es menester recordar que el inciso 1° del artículo 24 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias establece que la persona que actuando como órgano o ejecutor de una persona jurídica o la persona de existencia visible que incumpla alguna de las obligaciones ante esta UIF será pasible de sanción de multa. En este supuesto se trata de un escribano público.

Que dichas previsiones normativas se encuentran alineadas a los estándares internacionales en la materia, toda vez que la Recomendación N° 35 del GAFI establece que los países deben asegurar la existencia de una gama de sanciones eficaces, proporcionales y disuasivas.

Que, asimismo, debe tenerse presente que la finalidad esencial de las sanciones que aplica esta UIF es la prevención y disuasión de conductas reprochables y que ello tiende a evitar la reiteración de los incumplimientos

por parte de los sumariados.

Que en el inciso 3° del artículo 24 de la ley 25.246 se establece un monto mínimo y un máximo de la multa (entre $10.000 y $100.000 pesos) para aquellos casos en que no pueda determinarse el valor real de los bienes involucrados en la operación.

Que respecto al quantum de la sanción, es dable señalar que en numerosas oportunidades se ha expresado que la determinación y graduación de la sanción es resorte primario de la autoridad administrativa, principio que solo cede ante una manifiesta arbitrariedad (conf. "Orbis Compañía Argentina de Seguros S.A. c/ UIF s/Código Penal - Ley 25246 – Dto. 290/07 art 25" sentencia de la C.A.C.A.F Sala V de fecha 19/09/2017; "Musso, Walter c. Prefectura Naval Argentina", sentencia de la C.A.C.A.F. sala V, del 27 de mayo de 1997; "Alles, Gerónimo c. Prefectura Naval Argentina" sentencia de la C.A.C.A.F., sala III, del 03 de febrero de 1998; "Travaglia, José O. y otros c/ BCRA – Resolución N° 109/2012 –Expte. 100.045/94 Sum. Fin. N° 893- sentencia de la C.A.C.A.F., sala V, del 19 de julio de 2006; y "Transatlantico S.A. Caja de Cambio y otros c. BCRA- Resol.419/11 – Expte. 100.661/04 Sum. Fin. 1138" sentencia de la C.A.C.A.F., sala II, del 10 de julio de 2012, entre otros).

Que, sin embargo, cabe indicar que el procedimiento administrativo que se despliegue a fines de efectivizar el régimen sancionatorio de la UIF debe asegurar la vigencia del principio de razonabilidad en el ejercicio de potestad sancionatoria, manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que se deben tutelar, a fin de que respondan a lo necesario para la satisfacción de su cometido.

Que en definitiva, no resulta exigible una determinada y exacta correspondencia numérica entre la multa y la infracción cometida, sino que es suficiente que la autoridad de aplicación realice una apreciación razonable de los diferentes parámetros legales previstos y las circunstancias fácticas tenidas en cuenta para justificar la sanción (Fallo "Swiss Medical S.A. c. DNCI s/ defensa del consumidor - ley 24.240 art. 4", sentencia C.A.C.A.F, Sala V del 14 de julio de 2015).

Que en consecuencia, resulta de importancia enunciar cuáles son, en el caso objeto de análisis, los factores de ponderación relevantes que sirven de guía para una razonable cuantificación de las sanciones previstas en el capítulo IV de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias.

Que a los efectos de la determinación del quantum de la sanción por la infracción imputada debe ponderarse, en primer lugar, que la falta de registración es una infracción que reviste especial relevancia, debido a que la misma impide, en principio, el cumplimiento de otras obligaciones establecidas en la normativa aplicable, como el en de los Reportes de Operación Sospechosa.

Que, a la vez, dificulta las tareas de fiscalización de esta Unidad y genera, por otra parte, una situación de desigualdad respecto de otros sujetos obligados que procedieron a registrarse en tiempo y forma.

Que debe ponderarse, asimismo, que el sumariado ha omitido inscribirse ante esta UIF por un prolongado lapso de SIETE (7) años y DOS (2) meses.

Que, sin perjuicio de ello, también debe considerarse que el sumariado reviste el carácter de adscripto y que se encuentra registrado ante la UIF desde el 2 de mayo de 2018, conforme se desprende de la constancia de SRO obtenida de la consulta realizada el 22 de agosto de 2019. Es decir, el sumariado se ha registrado con anterioridad a la iniciación del sumario.

Que, asimismo, también debe considerarse que el sumariado no registra antecedentes por infracciones a la

normativa en materia de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.

Que por los factores de ponderación señalados *ut supra*, la Instrucción formó su sana convicción respecto del monto de la sanción aconsejada.

Que en tal entendimiento, se comparten las conclusiones arribadas por la Instrucción en el informe final respecto de la constatación del cargo y del monto de la sanción endilgada en la Resolución de Instrucción.

Que la Dirección de Régimen Administrativo Sancionado ha tomado la intervención de su competencia.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha emitido el dictamen correspondiente conforme lo establece el inciso d) del artículo 7° de la Ley N° 19.549.

Que el Consejo Asesor ha tomado la intervención que le compete conforme lo prevé el artículo 16 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias.

Que la presente Resolución se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, los Decretos N° 290 del 27 de marzo de 2007 y sus modificatorios, y 834 del 6 de diciembre de 2021.

Por ello,

LA VICEPRESIDENTA DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- No hacer lugar al planteo de inconstitucionalidad efectuado por el sumariado, por los motivos expuestos en el Considerando de la presente.

ARTÍCULO 2°.- Declárase la responsabilidad del escribano Gustavo Adolfo DARCHUK, (CUIT 20-22617152-6), e impóngase la sanción de multa por la suma de PESOS SETENTA MIL ($ 70.000), por el cargo acreditado, correspondiente a la falta de registración ante la UIF, en infracción a lo establecido en el artículo 2° de la Resolución UIF N° 50/2011, de conformidad con lo previsto en los incisos 1 y 3 del artículo 24 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, y por los fundamentos expuestos en los considerandos.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese e intímese al sumariado a hacer efectivo el pago de la multa impuesta dentro del plazo de DIEZ (10) días de notificada la presente Resolución, el que deberá materializarse mediante el Sistema de Recaudación de la Administración Pública *–eRecauda-* (https://erecauda.mecon.gov.ar) o, en su defecto, vía depósito o transferencia en la Cuenta Corriente en Pesos N° 54144/74 del BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA – SUCURSAL PLAZA DE MAYO (CBU 0110599520000054144749 – CUIT N° 33-71213056-9). Asimismo, en caso de cancelar la multa mediante depósito o transferencia, deberá acreditarse el pago en el expediente dentro del plazo de CINCO (5) días de haberse efectuado, en la sede de la UIF, sita en Av. de Mayo 757/761 de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires, debiendo identificar en forma clara el sumariado que ha efectuado el pago. Todo ello, bajo apercibimiento de iniciar la correspondiente ejecución.

ARTÍCULO 4°.- Hágase saber al sumariado que la presente Resolución agota la vía administrativa y que podrá recurrirse en forma directa en el plazo de treinta (30) días por ante la justicia en el fuero contencioso

administrativo federal, conforme lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias y el artículo 25 del Decreto N° 290/2007, aplicándose en lo pertinente las disposiciones de la Ley N° 19.549.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese al Colegio Notarial de Santiago del Estero, de acuerdo a lo establecido en los artículos 31 y 35 de la Resolución UIF N° 111/2012, con copia certificada de la presente Resolución.

ARTÍCULO 6°.- Regístrese, comuníquese. Cumplido, archívese.

Digitally signed by OTERO Juan Carlos
Date: 2022.04.12 18:40:02 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

JUAN CARLOS OTERO
Presidente
Unidad de Información Financiera

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.04.12 18:40:03 -03:00